000004/2022

Comodoro Rivadavia, veinte de enero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. D. L. L. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 4/2022**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 259/2021) por haber interpuesto y fundado la parte demandada el 14 de enero de 2022 (ID 548736) recurso de apelación contra la providencia fechada el 13 de enero del corriente año, que le impone en el carácter de sanciones conminatoria, en forma conjunta a ambos co accionados, la suma de $10.000 por cada día de retardo en dar cumplimiento al punto I del Resuelvo de la sentencia definitiva N° 51/2021, fechada el 20 de diciembre de 2021.

Surge de autos que el día 12/1/22, la parte demandada solicitó habilitación de la feria judicial al solo fin de hacer cesar la actitud reticente de los codemandados Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del Sr. D. G. quienes se niegan a dictar la Declaración de Impacto Ambiental, tal como fuera ordenado por sentencia definitiva N° 51/21. Peticionó se le imponga una multa diaria de $10.000, la que correrá desde el día en que se los notifique de la intimación hasta el dictado del acto administrativo Declaración de Impacto Ambiental-. Adjuntó Nota presentada ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el día 7 de enero del corriente año y la respuesta a la misma, suscripta por el Subsecretario de Ambiente, G. D. G.

El día 13/01/22 la Sra. jueza de Feria habilitó la feria judicial conforme art. 155 CPCC, atento los fundamentos vertidos por la parte y la naturaleza de la cuestión planteada e impuso en el carácter de sanción

conminatoria, en forma conjunta a ambos co accionados, la suma de $10.000 por cada día de retardo en dar cumplimiento al punto I del Resuelvo de la sentencia definitiva N° 51/2021, fechada el 20 de diciembre de 2021.

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el 14 de enero de 2021 interpone y funda el recurso de apelación.

La jueza, el 17 de enero concedió el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo elevando la causa a esta Cámara de Apelaciones, a fin de resolver el mismo.

II.- Reiteradamente hemos sostenido que la habilitación de feria reviste carácter excepcional, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

"La competencia de los tribunales de feria está circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que solo son susceptibles de ser resueltas útilmente en el periodo de receso judicial por entrañar un peligro inminente a producirse en dicho lapso" (CNCom, sala de Feria, 21/7/2000 cit por Columbo-Kiper en "Cod. Proc. Civ. y Com…" Ed. La Ley, Bs. AS. 2011 3ra. Ed., T. II p. 105).

Efectuado el análisis de las actuaciones se observa que la recurrente por un lado, no solicitó la habilitación de la feria judicial para el tratamiento de su recurso de apelación y por otro, no concurren los requisitos de gravedad y urgencia, presupuestos requeridos para hacer lugar a dicha habilitación, toda vez que el tratamiento del recurso de apelación por la imposición de astreintes a la Municipalidad de Comodoro

Rivadavia y al Sr. D. G. –codemandadas-, puede aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria judicial.

Por ello la Cámara de Apelaciones de Feria con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Rechazar el pedido de habilitación de feria, por los fundamentos expuestos en los considerandos respectivos.

2°) Por Secretaría, remítase oportunamente la presente a la Oficina de Adjudicación de causas para el sorteo correspondiente.

3°) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 04 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS